

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1676/2016

**ACTOR:** CHRISTIAN GUADALUPE  
LÓPEZ MADRIGAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSE ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL  
ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-1676/2016** al rubro indicado, promovido por Christian Guadalupe López Madrigal, en contra de la sentencia de quince de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual le fue desechada su respectiva demanda de juicio de ciudadano local expediente JDCL/89/2015.

**ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación de los Lineamientos Para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó por unanimidad el acuerdo número IEEM/CG/57/2016, mediante el cual se aprobaron los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017".

**2. Publicación de la Convocatoria.** El treinta y uno de mayo siguiente, fue publicada en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016- 2017.

**3. Juicio ciudadano local.** El seis de junio posterior, Christian Guadalupe López Madrigal presentó demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir la citada convocatoria.

**4. Sentencia impugnada.** El quince de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó desechar el citado medio de impugnación, al tenor del único punto resolutorio siguiente:

“... ”

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

...”

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, Christian Guadalupe López Madrigal presentó demanda de juicio ciudadano federal a efecto de controvertir la resolución

señalada, misma demanda que fue remitida a la Sala Regional Toluca.

**III. Remisión.** Oportunamente la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el que remitió la demanda de juicio de ciudadano a esta Sala Superior, en virtud de que la controversia, en su consideración, versa sobre cuestiones que no son de su competencia.

**IV. Recepción, integración, registro y turno.** El veintinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1676/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada en términos de la jurisprudencia número 11/99<sup>1</sup>, de este órgano jurisdiccional electoral federal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Toluca, esto es, determinar si compete a esta instancia superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la jurisprudencia citada.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que le desechó su medio de impugnación local.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión esencial de Christian Guadalupe López Madrigal es, que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable, para el efecto de que éste emita una nueva resolución, en la cual entre al estudio de fondo de la controversia planteada primigeniamente, relacionada con la emisión de la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, la competencia que tendrán la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo que se advierte que el sistema de distribución de competencias **está definido básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones**, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, es competente para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- Las Salas Regionales, tienen competencia para conocer de los casos vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Ahora, como se expuso, el presente medio de impugnación federal versa sobre la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó el medio de impugnación local promovido por el actor, relacionado con la emisión de la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conflicto que se relaciona con la integración de una autoridad administrativa electoral, la cual, si bien estará actuando en la organización de la próxima elección de Gobernador que tendrá verificativo en la citada entidad federativa, únicamente repercute a nivel distrital.

Entonces, se advierte que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, únicamente tiene efectos en el enjuiciante y en la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México; de ahí que, la Sala Superior estima que la

competencia se surte a favor de la mencionada Sala Regional para conocer del presente juicio.

Por tanto, la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, lo cual no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación, ni respecto del fondo de la *litis* planteada.

Similar razonamiento sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-850/2016, SUP-JDC-187/2016 y SUP-JRC-483/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México es competente para conocer y resolver la demanda del juicio al rubro citado.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Toluca, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos..

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**